



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 06/08/2020

Entre: 10/08/2020 Y 10/08/2020

43

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100019940781001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCO TULIO RIVERA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 15:42:25.	05/08/2020	07/08/2020	07/08/2020	
41001233100019940781001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCO TULIO RIVERA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 15:48:32.	05/08/2020	07/08/2020	07/08/2020	
41001233100020010087001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO ROJAS LEGUIZAMO JOSEFINA FALLA DE ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 15:57:09.	05/08/2020	07/08/2020	07/08/2020	
41001233100020100020700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JORGE EDUARDO GECHEM TURBAY Y OTROS	NACION UNIDAD ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 16:01:08.	05/08/2020	07/08/2020	07/08/2020	
41001233100020100052000	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INSCO LIMITADA Y OTRA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 16:02:52.	05/08/2020	07/08/2020	07/08/2020	
41001233100019940781001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCO TULIO RIVERA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 15:50:43.	05/08/2020	07/08/2020	07/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012331000 1994 07810 00
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Demandante	:	MARCO TULIO RIVERA Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE LA PLATA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

AUTO QUE A SOLICITUD DE LA EJECUTADA CON COADYUVANCIA DEL EJECUTANTE SE DISPONE EL LEVANTAMIENTO DE ALGUNAS MEDIDAS CAUTELARES Y DECLARA DESIERTO RECURSO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Respecto al recurso

El Despacho por auto del 11 de diciembre de 2019 resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contra el auto del 23 de agosto de 2019 que decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias de la entidad, en el sentido de confirmar el proveído acusado.

Asimismo, se concedió la apelación formulada contra el mismo auto, pero en el efecto devolutivo, para el caso se ordenó al recurrente (Federación Nacional de Cafeteros de Colombia) que en el término de 5 días sufragara el valor de las copias de la actuación, so pena de declarar desierto el recurso.

Según la constancia expedida por la Secretaría del Tribunal de fecha 3 de febrero de 2020, se indicó que el recurrente no había sufragado el costo de las copias, con el fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, dando aplicación al numeral tercero del auto del 11 de diciembre de 2019, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la Federación Nacional de Cafeteros contra el auto del 23 de agosto de 2019 que decretó la medida cautelar.

1.2 Levantamiento medidas Cautelares

Precisa el Despacho que el 23 de agosto de 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia de las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Santander, medida que se limitó a \$180.709.348 en virtud de lo preceptuado en el artículo 593 del CGP (fl. 7 y 8).

En virtud de la anterior orden, los bancos Davivienda y Agrario de Colombia realizaron un depósito judicial por valor de \$180.709.348 cada uno, depósitos que recibieron bajo los números de identificación 439050000973974 y 439050000974114 (fl. 223), respectivamente.

la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia elevó petición visible en folios 47 a 51 del 17 de octubre de 2019, en la cual expuso que el valor de la medida cautelar ya fue congelado a través del Banco Davivienda, por lo que no es necesario perseguir los dineros de la Federación en las otras entidades bancarias.

De la anterior solicitud se le corrió traslado a la parte actora conforme lo señalado en el artículo 600 del CGP, quien, en oficio del 15 de enero de 2020, señaló: *"prescinde de las medidas cautelares consistentes en embargo de los dineros depositados en cuentas a favor de las demandadas, excepto de la medida ya decretada respecto al Banco Agrario de Colombia del demandado la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité Departamental de Cafeteros del Huila. Como consecuencia de lo anterior, ruego al despacho cancelar las medidas de los otros bancos"*.

Teniendo en cuenta que en el proceso obran dos títulos judiciales por valor de \$180.709.348 cada uno, identificados con número 439050000973974 proveniente del Banco Davivienda y 439050000974114 consignado por el Banco Agrario, los cuales fueron constituidos en razón al decreto de las medidas cautelares y con estos se excede el monto de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, es procedente decretar el desembargo de los dineros que excedieron la orden del 23 de agosto de 2019.

Por lo tanto, como la parte actora señaló que *"desistía"* de las medidas cautelares, salvo la practicada en el Banco Agrario de Colombia, es procedente decretar el desembargo de los valores que excedieron el monto del depósito judicial No. 439050000974114, en virtud del artículo 600 del CGP, el cual indicó que *"Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás"*.

En consecuencia, se levantarán las medias cautelares que fueron decretadas en auto del 23 de agosto de 2019, respecto al embargo de las cuentas de la Federación Nacional de Cafeteros en los bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Santander, por lo que se ordenara a la Secretaría de la Corporación que a través del contador se adelanten los trámites para la entrega del título judicial No. 439050000973974 por valor de \$ 180.709.348.50, a favor de la Federación Nacional de Cafeteros que fuera consignado en el Banco Davivienda.

Para el efecto, la Federación Nacional de Cafeteros al momento de retirar el título judicial No. 439050000973974 deberá otorgar poder a un apoderado, con la facultad expresa de retirar y recibir tal depósito si es el caso.

Se precisa que las sumas embargadas que provinieron del Banco Agrario de Colombia, permanecerán a disposición del Despacho hasta tanto no se profiera la decisión de seguir adelante con la ejecución o en firme la providencia que apruebe la liquidación del crédito.

Igualmente, permanecerán a disposición del proceso los valores de \$58.242.074 establecido en el depósito judicial No. 439050000974262 (fl. 77 y 112) y \$ 35.351.548 del depósito judicial No. 439050000978631 (fl. 148 y 157), los cuales fueron consignados por la Federación Nacional de Cafeteros y el Municipio de la Plata, respectivamente, toda vez que estos valores fueron consignados en virtud del mandamiento de pago, más no, son derivados de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contra la providencia del 23 de agosto de 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de las cuentas pertenecientes a la Federación Colombiana de Cafeteros de las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Santander, en consecuencia la Secretaría del Tribunal deberá comunicar la presente decisión a la dichas entidades. Por secretaria oficiase como corresponda, y en caso de obrar **EMBARGO DE REMANENTES** informe al Despacho lo pertinente, previo a librar las comunicaciones.

TERCERO: Por Secretaría entréguese el depósito judicial No. 439050000973974 por valor de \$ 180.709.348.50, a la Federación Nacional de Cafeteros, o a través de su apoderado que al respecto constituya la Federación Nacional de Cafeteros con facultad expresa para recibir y retirar el oficio y los dineros, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 1994-07810-00
Demandante	:	MARCO TULIO RIVERA Y OTROS
Demandada	:	MUNICIPIO DE LA PLATA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y REQUIERE
CORREOS**

I. ANTECEDENTES

Se precisa que el expediente de la referencia fue ingresado al Despacho el 3 de febrero de 2020, con el fin de fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, sin embargo, el mismo no se expidió en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 de marzo y hasta el 1o de julio de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se presentó desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20.11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, pues los términos se reanudaron el 1o de julio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte

demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en el CGP, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción contenciosa administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito-"

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El CGP señaló que en la Audiencia Inicial el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva y las demás contenidas en el

artículo 100 ibídem que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que el Municipio de La Plata y la Federación Nacional De Cafeteros de Colombia, no propusieron excepciones que tuvieran la calidad de previas, sino al contrario presentaron argumentos que atacan directamente las pretensiones de la acción ejecutiva, de los cuales se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 11 de diciembre de 2019.

Tampoco se encontró alguna excepción de oficio por decretar, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agiliza el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto, se tiene que las partes no solicitaron la practica de pruebas adicionales a las ya obrantes en el proceso ejecutivo y ordinario, por lo tanto, al no haber pruebas por decretar, ni pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Publico podrá presentar su concepto su a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de **cinco (5) días** actualicen su información de notificación electrónica o de citación conforme al Decreto 806 de 2020, la información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012331000 2001 00870 01
Demandante	:	ERNESTO ROJAS LEGUIZAMO en representación de JOSEFINA FALLA DE ROJAS
Demandado	:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS TIENE CESIONARIOS COMO LITISCONSORTES

Conforme lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2020, con oficio No. 1620 del 06 de marzo de 2020 se requirió a la entidad demandada – ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP – a fin de que manifestara la aceptación o no de la cesión de derechos de crédito celebrada entre Ernesto Rojas Leguizamo y Josefina Falla de Rojas a favor de Álvaro José Cardona y Javier Rojas Falla.

Atendiendo lo requerido, la entidad demandada responde el 10 de marzo de la presente anualidad anexando la comunicación remitida a los demandantes (f. 426) en los siguientes términos:

“En atención al oficio radicado bajo el No. 01-SGAL-005118-E-2020 de fecha 2 de marzo de 2020 por medio del cual solicitan que tengamos como cesionarios a los señores Álvaro José Cardona Rojas y Javier Rojas Falla dentro del proceso del asunto, y el auto proferido por el Honorable Tribunal Contencioso del Huila de fecha 27 de febrero de 2020, de manera comedida nos permitimos indicarle que la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. no acepta la cesión de los derechos litigiosos realizada mediante contrato de fecha 15 de abril de 2019, teniendo en cuenta que dentro del mismo se hace mención a unos perjuicios morales, los cuales no se encuentran incluidos dentro de las pretensiones de la demanda y realizan una cesión por la suma de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000), olvidando que las sentencias proferidas fueron en abstracto, es decir, que el valor no fue determinado por la autoridad judicial.” (Subrayado nuestro)

En tal virtud, al no cumplirse los requisitos consignados en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., el Despacho deniega la solicitud de reconocimiento de la cesión de los derechos litigiosos. No obstante se tiene a los señores *los señores Álvaro José Cardona Rojas y Javier Rojas Falla como Litisconsortes* de Ernesto Rojas Leguizamo y Josefina Falla de Rojas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el reconocimiento de la cesión de los derechos litigiosos celebrada entre Ernesto Rojas Leguízamo y Josefina Falla de Rojas a favor de Álvaro José Cardona y Javier Rojas Falla, conforme la parte motiva del presente proveído. No obstante se tiene a los señores *los señores Álvaro José Cardona Rojas y Javier Rojas Falla como Litisconsortes de* Ernesto Rojas Leguízamo y Josefina Falla de Rojas para todos los efectos legales.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, de no mediar solicitud alguna que resolver o tramite pendiente de adelantar, vuelva el expediente al archivo, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

MYOM
DMA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012331000 2010 00207 00
Demandante	:	JORGE EDUARDO GECHEM TURBAY Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN - MINDEFENSA - OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO REQUIERE FIJAR EN LISTA RECURSO REPOSICIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (f. 3659-3662 C.18) contra el auto calendarado el 12 de marzo de 2020, se requiere a la Secretaría de la Corporación dar cumplimiento al artículo 319 del CGP, dando traslado a la parte demandada del escrito como se prevé en el artículo 110 ibídem.

De igual forma, se requerirá a las partes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen los correos electrónicos de cada uno, en virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría se dará cumplimiento al artículo 319 del CGP, dando traslado a la parte demandada del recurso de reposición, como se prevé en el artículo 110 ibídem.

SEGUNDO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en los numerales que preceden, ingresará el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

MYOM
DMA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012331000 2010 00520 00
Demandante	:	INSCOPAV SA – INSCO LTDA.
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS

ACCIÓN CONTRACTUAL
AUTO REQUIERE CORREO ELECTRÓNICO Y SECRETARIA DE TRAMITE
POSESIÓN PERITO

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con la manifestación de aceptación del nombramiento en el cargo de perito contador (f. 585 C.22) que radica el auxiliar de la justicia, se requiere a las partes y al señor ALBERTO VALDERRAMA DÍAZ para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen los correos electrónicos de cada uno, en virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez se informen los correos electrónicos, por secretaría, se dará trámite a la posesión del auxiliar de la justicia y se agendará cita al perito – contador para que tenga acceso al expediente suministrando la información necesaria a fin de que rinda el dictamen pericial solicitado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes y al perito contador nombrado en el proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

SEGUNDO: Por secretaría, se dará trámite a la posesión del auxiliar de la justicia en forma virtual por el aplicativo Teams o mediante el agendamiento de cita al perito – contador para que tenga acceso al expediente suministrando la información necesaria a fin de que rinda el dictamen pericial solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

MYOM
DMA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012331000 1994 07810 01
Demandante	:	MARCO TULIO RIVERA Y OTROS
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA

REPARACIÓN DIRECTA
ORDEN FRACCIONAMIENTO Y PAGO TÍTULO JUDICIAL

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de pago de un título judicial del 19 de febrero de 2020 radicada por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que en virtud de la condena impuesta por esta Corporación en sentencia del 23 de septiembre de 2003, modificada por el Consejo de Estado en proveído del 26 de junio de 2014, la parte demandada constituyó un depósito judicial por valor de \$195.845.880 a favor de los actores, en el presente proceso de reparación directa.

Como la parte demandante está compuesta por varios sujetos, fue necesario ordenar, mediante auto del 9 de octubre de 2017, el fraccionamiento del anterior depósito judicial en 19 títulos, los cuales se relacionan a continuación y se precisan las fechas de entrega de los mismos:

Nombre	Valor	No. de Depósito	Fecha de entrega
Marco Tulio Rivera	\$23.144.902	439050000905889	
Maricela Rivera Campo	\$8.579.335	439050000905890	14/03/2018
Álvaro Rivera Campo	\$9.293.597	439050000905891	3/02/2020
María Deisy Rivera Campo	\$7.728.727	439050000905895	14/03/2018
Manuel María de Jesús Rivera	\$7.728.727	439050000905893	14/03/2018
Emperatriz Rivera Campo	\$7.728.727	439050000905892	14/03/2018
Orlando Campo	\$7.728.727	439050000905894	14/03/2018

Francy Elena Rivera	\$7.728.727	439050000905896	14/03/2018
María Edith Rivera Campo	\$7.728.727	439050000905897	20/03/2018
Gloria Ruby Rivera Campo	\$7.728.727	439050000905898	20/03/2018
Ramón Campo Cleves	\$6.182.981		
Dora Alicia Campo Cleves	\$6.182.981	439050000905900	14/03/2018
Concepción Campo Cleves	\$6.182.981	439050000905901	14/03/2018
Salomón Campo Cleves	\$6.182.981	439050000905903	3/02/2020
Diana Carolina Ambito	\$23.047.377	439050000905902	14/03/2018
María Sonia Rojas Castillo	\$6.182.981	439050000905907	3/02/2020
Ismaelina Rojas Castillo	\$6.182.981	439050000905904	14/03/2018
Estella Sánchez León	\$25.262.961	439050000905905	14/03/2018
Kelly Johana Sánchez	\$15.318.728	439050000905906	14/03/2018

Igualmente, el auto del 9 de octubre de 2017 precisó en su numeral tercero que *"los depósitos judiciales que corresponden a las personas fallecidas **Marco Tulio Rivera**, Ramón Campo Cleves, María Sonia Rojas Castillo, Salomón Campo Cleves y **Álvaro Rivera Campo**, permanecerán a órdenes de esta corporación, hasta tanto no se acredite el agotamiento del proceso liquidatorio sucesoral respectivo, ya sea por vía judicial o notarial"*. Se resalta.

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora en cumplimiento de tal providencia, el **7 de noviembre de 2019** allegó copia del auto del 17 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de la Plata Huila (fls. 104 y 105 vlto Cdno proceso ejecutivo), mediante el cual, se nombró al señor Álvaro Daniel Rivera Corredor como administrador de los bienes del señor Álvaro Rivera Campo.

Asimismo, anexó la escritura pública No. 1055 del 25 de octubre de 2019 de la Notaria Única de la Plata Huila, en el que consta que la señora Mercedes Palechor Montilla, es sucesora de los bienes del señor Salomón Campo Cleves (q.e.p.d) (fl.834 a 842).

En el mismo sentido arrimó la escritura pública No. 1054 del 25 de octubre de 2019 expedida por el mismo ente, en el que se señala que el señor Jesús Alfredo Santacruz Rojas es sucesor de la demandante María Sonia Rojas Castillo (q.e.p.d) (fl. 845 a 852).

En consecuencia, mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se ordenó la entrega de los títulos judiciales identificados con los números 439050000905891 a Álvaro Daniel Rivera Corredor como administrador de los bienes de Álvaro Rivera Campo, 439050000905903 a Mercedes Palechor Montilla como heredera de Salomón Campo Cleves y 439050000905907 a favor

de Jesús Alfredo Santacruz Rojas como sucesor de María Sonia Rojas Castillo a través de su apoderado.

Ahora bien, mediante solicitud del 19 de febrero de 2020 (fl. 262) el apoderado de la parte actora solicitó la entrega de los títulos judiciales que reposaban a favor de Álvaro Rivera Campo y María Deissy Rivera Campo, en unos valores de "[*\$2.893.112.75*]" y "*\$20.251.789.25*". Petición que fue reiterada en memoriales del 1, 22 y 28 de julio de 2020.

Si bien, los valores solicitados no guardan relación con los depósitos judiciales que obran en el proceso de Reparación Directa de la referencia, entiende el Despacho que el apoderado de la parte actora reclama la entrega del título judicial No. 439050000905889 a favor de Marco Tulio Rivera por un valor de \$23.144.902, pues allegó la escritura pública No. 31 del 4 de febrero de 2020, mediante la cual se efectúa la liquidación de la herencia del señor Marco Tulio Rivera.

En la precitada escritura pública se señaló como herederos del señor Marco Tulio Rivera, los señores Emperatriz Rivera de Álvarez, Manuel de Jesús Rivera Campo, Gloria Rubi Rivera Campos, María Edith Rivera Campo, Francys Elena Rivera Campo, Maricela Rivera Campo, Álvaro Rivera Campo y María Deissy Rivera.

Asimismo se precisó que los herederos vendieron a título universal los derechos herenciales a favor de la señora María Deissy Rivera, salvo el señor Álvaro Rivera Campo, pues no se conoce del paradero de éste último, por lo que se adelantó el proceso de declaración de ausencia, en el cual se nombró como administrador de los bienes al señor Álvaro Daniel Rivera Corredor, tal como se indicó en líneas anteriores.

Teniendo en cuenta lo solicitado, y el cumplimiento de la orden del auto del 9 de octubre de 2017 procederá el Despacho a ordenar el pago del depósito judicial arriba mencionado en favor del abogado Vladimir López Lara, pues en folios 253 y 255 se arrió el poder otorgado por María Deissy Rivera y Álvaro Daniel Rivera Corredor, como heredera y administrador de los bienes de Álvaro Rivera, respectivamente, en relación al derecho de sucesión que le asiste a la primera por el deceso del señor Marco Tulio Rivera y por la calidad de administrador del segundo de los bienes de Álvaro Rivera Campo.

En consecuencia, el depósito judicial que reposa en autos a nombre de Marco Tulio Rivera identificado con No. 439050000905889 por un valor de \$23.144.902 deberá ser entregado al apoderado de los señores María Deissy Rivera y Álvaro Daniel Rivera Corredor, esto es al doctor Vladimir López Lara identificado con número de cédula 7.703.057 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 195.988, pues los poderes otorgados por los señores María Deissy Rivera y Álvaro Daniel Rivera Corredor, lo facultaron expresamente para recibir y retirar los títulos judiciales.

Para el efecto, a través del contador de la Corporación se hará el trámite correspondiente al fraccionamiento del título judicial identificado con número 439050000905889 en dos títulos, los cuales tendrán los siguientes valores: (i) de \$2.893.112.75 a favor del señor Álvaro Daniel Rivera Corredor, quien funge como administrador de los bienes de Álvaro Rivera Campo, quien a su vez es heredero de Marco Tulio Rivera y (ii) por \$20.251.789.25 a favor de María Deissy Rivera, igualmente como sucesora del señor Marco Tulio Rivera.

Una vez efectuado el fraccionamiento, dese entrega de cada uno de los depósitos a sus titulares o a su apoderado de conformidad con los poderes obrantes en folios 253 y 255, Vladimir López Lara identificado con número de cédula 7.703.057 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 195.988.

En suma, deberá entregarse a favor de Álvaro Daniel Rivera Corredor un título judicial por valor de \$2.893.112.75 y a favor de María Deissy Rivera otro por la suma de \$20.251.789.25, los cuales se derivan del depósito perteneciente a Marco Tulio Rivera identificado con el número 439050000905889.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría y a través del contador de la Corporación se adelante el trámite ante el Banco Agrario para que se fraccione el título judicial No. 439050000905889 que se encontraba a favor de Marco Tulio Rivera, de la siguiente forma: (i) por un valor de \$2.893.112.75 a favor del señor Álvaro Daniel Rivera Corredor, quien funge como administrador de los bienes de Álvaro Rivera Campo, quien a su vez es heredero de Marco Tulio Rivera y (ii) otro por una suma de \$20.251.789.25 a favor de María Deissy Rivera, igualmente como sucesora del señor Marco Tulio Rivera.

SEGUNDO: Una vez efectuado el fraccionamiento páguese los depósitos judiciales respectivos a sus titulares o a su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, es decir, al abogado Vladimir López Lara identificado con número de cédula 7.703.057 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 195.988.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada